CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora MIREYA GÓMEZ PÉREZ, quien actúa como apoderada judicial de los Señores ANA MILENA SALCEDO HERNÁNDEZ y JOSE AGUSTIN SANGUINO TORRES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00045-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00045-00 Folio No. 357, Libro No. 8. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0141-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener uno de los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, que el domicilio común anterior, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Articulo 28 numeral 2 del C. G. P.)

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C.G.P. para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006[1] "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados dos hijos, y en la actualidad una es menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C. G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovida por los Señores ANA MILENA SALCEDO HERNÁNDEZ y JOSE AGUSTIN SANGUINO TORRES.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Reconocer a la Doctora MIREYA GÓMEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077 expedida en Turbaco y portadora de la T.P. No. 160.253 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los Señores ANA MILENA SALCEDO HERNÁNDEZ y JOSE AGUSTIN SANGUINO TORRES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA

[1] Código de la Infancia y la Adolescencia